



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-077-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 2 y 3

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El dos de mayo de dos mil dieciocho, Starfruit Finco B.V. ("Starfruit") y Akzo Nobel N.V. ("Akzo" y junto con Starfruit, los "Notificantes"); notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE ("Escrito de Notificación").

Segundo. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, notificado personalmente el quince de mayo del mismo año, se previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones VII, VIII y XI del artículo 89 de la LFCE.

Tercero. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación solicitadas en el Acuerdo de Prevención. Adicionalmente, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, presentaron un escrito en alcance para el análisis de esta operación.

Cuarto. De conformidad con el numeral Tercero del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el seis de junio de dos mil dieciocho. En este mismo acuerdo, la Comisión acordó lo conducente respecto al escrito de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Quinto. El doce de junio de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron un escrito en alcance para el análisis de esta operación. La Comisión acordó lo conducente mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, publicado en lista el veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición directa por Starfruit del control del negocio de especialidades químicas de Akzo, a través de la compra de acciones representativas del capital social de las sociedades de Akzo que forman parte de dicho negocio. Asimismo, a través de la operación, Starfruit adquirirá indirectamente a Akzo Nobel Chemicals, S.A. de C.V. ("Akzo México", en conjunto con las "Sociedades Objeto"), la única subsidiaria de Akzo en México.⁴

La operación fue notificada de conformidad con los artículos 86 y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al artículo 90 de la misma.

De la información presentada por los Notificantes se advierte la existencia de dos cláusulas de no competencia que se considera no tendrían efectos contrarios sobre la competencia y la libre concurrencia en territorio nacional.

Starfruit es una sociedad constituida en los Países Bajos, creada con la finalidad específica de completar esta operación. Dicha sociedad es indirectamente controlada por The Carlyle Group L.P., la cual es una firma global que administra fondos de inversión.⁵ Los Notificantes manifiestan que una parte del capital para fundear la operación notificada provendrá de [REDACTED] B [REDACTED] una sociedad administrada en última instancia por [REDACTED] B [REDACTED] la cual es una sociedad encargada de administrar las reservas internacionales de Singapur.⁶ Como resultado, [REDACTED] B [REDACTED] tendrá una participación minoritaria en Starfruit.

Akzo es una sociedad constituida en los Países Bajos. Su principal función es ser fabricante y proveedor global de pinturas, revestimientos y especialidades químicas.⁷

Las Sociedades Objeto participan en la fabricación, desarrollo y distribución de productos químicos especializados, entre otras actividades.⁸

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

⁴ Folio 0002 del expediente en el que se actúa ("Expediente").

⁵ *Ídem*.

⁶ Folios 0008 a 0010 del Expediente.

⁷ Folio 0010 del Expediente.

⁸ Folios 002 y 026 del Expediente.

Finalmente, se advierte a los Notificantes que la suscripción de acciones de Starfruit en favor de **B** no forma parte de la presente autorización de concentración. En consecuencia, **B** deberá valorar si se encuentra obligado a notificar a la Comisión la adquisición de tales acciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Starfruit Finco B.V. y Akzo Nobel N.V.; relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución, en los términos en que fue presentada, así como en los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁹ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

⁹ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

palacios

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

[Signature]
Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado

[Signature]
Martín Moguel Gloria
Comisionado

[Signature]
Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

[Signature]
Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

[Signature]
Alejandro Eaya Rodríguez
Comisionado

[Signature]
José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

[Signature]
Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento